

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 23 de mayo de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**SENTENCIA No. 047**

**Radicación:** 190013110002-2022-00159-00  
**Proceso:** Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo  
**Demandantes:** Alba Nory Mondragón y Hugo Hernán Salazar Delgado

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO, instaurado mediante apoderado judicial, por los señores ALBA NORY MONDRAGÓN Y HUGO HERNAN SALAZAR DELGADO.

**ANTECEDENTES**

Los señores, ALBA NORY MONDRAGÓN Y HUGO HERNAN SALAZAR DELAGADO debidamente representados, instauraron proceso para obtener la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por ellos en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, en el municipio del Popayán – Cauca el día 07 de agosto de 2015, inscrito en la Notaria Primera de Popayán el día 02 de febrero de 2022, indicativo serial # 6070640.

En dicho matrimonio se procrearon tres hijos, hoy en día mayores de edad, de nombres HUGO FABIÁN SALAZAR MONDRAGÓN, nacido el 11 de agosto de 1987, YILBER HERNÁN SALAZAR MONDRAGÓN nacido el 24 de noviembre de 1992 y ASTRID CAROLINA SALAZAR MONDRAGÓN nacida el 5 de abril de 2001, por lo tanto, cuentan con 34, 29 y 21 años de edad, respectivamente.

## **PRETENSIONES**

Con base en el anterior sustento fáctico, los demandantes solicitaron se emitan las siguientes declaraciones:

- 1)** Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes por la causal de mutuo acuerdo.
- 2)** Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los peticionarios.
- 3)** Atender la residencia separada de los cónyuges acaecida desde el año 2018.
- 4)** No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.
- 5)** Declarar disuelta la sociedad conyugal y disponer su liquidación.

## **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto Nro. 834 del 09 de mayo del presente año, ordenando darle a la misma, el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales, aceptando la renuncia a términos de notificación de ejecutoria y auto favorable deprecada por el apoderado judicial de los demandantes.

## **CONSIDERACIONES**

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo el Juzgado competente para conocer y decidir de fondo el presente asunto al tenor de lo previsto en el art. 21 numeral 15 del C.G del P. De otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar, que por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: "(...) **9.-** *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Es claro entonces, que un prerequisite para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso

con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores ALBA NORRY MONDRAGON Y HUGO HERNAN SALAZAR DELGADO, expedido por la Notaria Primera de Popayán, en el que se hace constar que se casaron el día 07 de agosto de 2015 en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen en esta ciudad.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los esposos, a los hijos en común y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar ab-intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin de que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

No se pronuncia este estrado respecto de los hijos comunes de la pareja atendiendo a que todos son mayores de edad.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los excónyuges para los efectos a que haya lugar.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado el día 07 de agosto de 2015 entre los señores ALBA NORRY MONDRAGON identificada con cédula de ciudadanía No. 34.552.946 Y HUGO HERNAN SALAZAR DELGADO identificado con cédula de ciudadanía

No. 10.548.88. Lo anterior, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante juez competente.

**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA** la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores ALBA NORRY MONDRAGON Y HUGO HERNAN SALAZAR DELGADO Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

**TERCERO: ACEPTAR** que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: NO** realizar disposición alguna en relación con los hijos comunes de la pareja atendiendo a las razones vertidas con precedencia.

**QUINTO: INSCRIBIR** esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los excónyuges. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial "Justicia XXI".

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

**Firmado Por:**

La presente providencia se notifica en el estado Nro. 086 del día 24/05/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d31b9212d1d796104cf37254476ec8538b9ee63bbdccaab0f2db02b6  
f29b07**

Documento generado en 23/05/2022 09:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**